



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1286

Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por el señor JAVIER TASCÓN GALARZA contra la señora OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ, corresponde al despacho resolver acerca de la admisibilidad, advirtiendo circunstancia que impone requerir su subsanación como pasa a verse.

En efecto, la actora, de manera directa presentó el libelo, cuando para ello requería de la representación de apoderado judicial, por no encontrarse este asunto entre aquellos enlistados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que prevé los casos en que se puede litigar en causa propia.

Valga indicar que la modificación respecto al tema que adopta este Despacho, tiene como fundamento lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero del año en curso en la que se precisó que:

2. Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de

comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está

autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

Por tanto, debió el solicitante, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Adicional a lo anterior, Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme al numeral 3 del artículo 201 del C.G.P. o el inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Así mismo, no se observa que se encuentre acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 90 del CGP y el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

Por otro lado, no indica la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c02ea4cddcf6d69550049c91a020ac41299505d0869be95fced55b804de75e1**

Documento generado en 01/12/2023 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>